REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 03 Civil Municipal de Oralidad de Envigado
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **115** **Fecha Estado:** 14/09/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320160071200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES - GOMEZ DIEZ	El Despacho Resuelve: SE ABSTIENE DE RESOLVER LA LIQUIDACION DLE CRÉDITO POR CUANTO LA TOGADA QUE LA PRESENTA NO ES PARTE EN EL PROCESO. (2)	11/09/2020		
05266400300320190015200	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	GILDARDO DE JESUS - HINCAPIE HERNANDEZ	El Despacho Resuelve: APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO (2)	11/09/2020		
05266400300320200032200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JAIME STEFAN WALTON URREA	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA (2)	11/09/2020		
05266400300320200033300	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	CARLOS MARIO ESTRADA ALVAREZ	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA. (2)	11/09/2020		
05266400300320200041000	Verbal	BERNARDITA PEREZ	OLGA ROCIO - ALVAREZ MONTOYA	Auto rechazando demanda ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (REPARTO) POR COMPETENCIA (1)	11/09/2020		
05266400300320200046500	Tutelas	LUZMILA DE JESUS RESTREPO DE ORTIZ	COOMEVA EPS	Sentencia. CONCEDE TUTELA - CONCEDE TRATAMIENTO INTEGRAL	11/09/2020		
05266400300320200046900	Tutelas	JENNIFER ARANGO MAYA	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Sentencia. CONCEDE TUTELA - CONCEDE TRATAMIENTO INTEGRAL - CONMINA AL ACCIONANTE	11/09/2020		
05266405300320150034800	Ejecutivo Singular	MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA	OSCAR AUGUSTO - BUSTAMANTE TRUJILLO	El Despacho Resuelve: MODIFICA LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO (2)	11/09/2020		

ESTADO No. **115** **Fecha Estado:** 14/09/2020 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLINA USUGA GRANADA

SECRETARIO (A)

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 05266 40 53 003 2015 00348 00
Auto N° 1295

JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, once de septiembre de dos mil veinte

En atención a la liquidación del crédito, allegada vía correo electrónico el 16 de julio de 2020, el Despacho hace saber que ésta fue incorrectamente realizada, toda vez que se observan los siguientes defectos:

1. La tasa de intereses aplicada para los meses de agosto de 2018, noviembre de 2019 y diciembre de 2019, no corresponde a la certificada por la Superintendencia financiera de Colombia.

2. No se están liquidando todos los periodos a 30 días, pues independientemente si la mensualidad liquidada es de 28 o 31 días, la liquidación debe efectuarse a 30 días.

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta		1-mar-99							
Tasa mensual pactada >>>					14-mar-99							
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				1-ene-07							
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	11-sep-20	4-ene-07							
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	x							
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo								
Saldo de capital, Fol. >>				Microc u Otros								
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>												

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
27-ene-14	31-ene-14					0,00		0,00	Valor	Folio	0,00	0,00
27-ene-14	31-ene-14	19,65%	2,18%	2,176%	18.014.800,00	18.014.800,00	4	52.266,54			52.266,54	18.067.066,54
1-feb-14	1-feb-14	19,65%	2,18%	2,176%		18.014.800,00	1	13.066,64			65.333,18	18.080.133,18
2-feb-14	28-feb-14	19,65%	2,18%	2,176%	2.610.000,00	20.624.800,00	29	433.832,50			499.165,68	21.123.965,68
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	2,18%	2,176%		20.624.800,00	30	448.792,24			947.957,92	21.572.757,92
1-abr-14	30-abr-14	19,63%	2,17%	2,174%		20.624.800,00	30	448.385,29			1.396.343,21	22.021.143,21
1-may-14	31-may-14	19,63%	2,17%	2,174%		20.624.800,00	30	448.385,29			1.844.728,50	22.469.528,50
1-jun-14	30-jun-14	19,63%	2,17%	2,174%		20.624.800,00	30	448.385,29			2.293.113,80	22.917.913,80
1-jul-14	31-jul-14	19,33%	2,14%	2,144%		20.624.800,00	30	442.270,68			2.735.384,47	23.360.184,47
1-ago-14	31-ago-14	19,33%	2,14%	2,144%		20.624.800,00	30	442.270,68			3.177.655,15	23.802.455,15
1-sep-14	30-sep-14	19,33%	2,14%	2,144%		20.624.800,00	30	442.270,68			3.619.925,83	24.244.725,83
1-oct-14	31-oct-14	19,17%	2,13%	2,129%		20.624.800,00	30	439.001,55			4.058.927,38	24.683.727,38
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	2,13%	2,129%		20.624.800,00	30	439.001,55			4.497.928,93	25.122.728,93
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	2,13%	2,129%		20.624.800,00	30	439.001,55			4.936.930,48	25.561.730,48
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	2,13%	2,132%		20.624.800,00	30	439.819,36			5.376.749,83	26.001.549,83
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%	2,132%		20.624.800,00	30	439.819,36			5.816.569,19	26.441.369,19
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%		20.624.800,00	30	439.819,36			6.256.388,54	26.881.188,54
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%		20.624.800,00	30	443.087,09			6.699.475,63	27.324.275,63
1-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%		20.624.800,00	30	443.087,09			7.142.562,72	27.767.362,72
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%		20.624.800,00	30	443.087,09			7.585.649,81	28.210.449,81
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%		20.624.800,00	30	440.841,12			8.026.490,93	28.651.290,93
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%		20.624.800,00	30	440.841,12			8.467.332,05	29.092.132,05
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%		20.624.800,00	30	440.841,12			8.908.173,17	29.532.973,17
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%		20.624.800,00	30	442.270,68			9.350.443,85	29.975.243,85
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%		20.624.800,00	30	442.270,68			9.792.714,53	30.417.514,53
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%		20.624.800,00	30	442.270,68			10.234.985,20	30.859.785,20

1-ene-16	*31-ene-16*	19,68%	2,18%	2,179%		20.624.800,00	30	449.402,50			10.684.387,70	31.309.187,70
1-feb-16	*29-feb-16*	19,68%	2,18%	2,179%		20.624.800,00	30	449.402,50			11.133.790,21	31.758.590,21
1-mar-16	*31-mar-16*	19,68%	2,18%	2,179%		20.624.800,00	30	449.402,50			11.583.192,71	32.207.992,71
1-abr-16	*30-abr-16*	20,54%	2,26%	2,263%		20.624.800,00	30	466.814,49			12.050.007,19	32.674.807,19
1-may-16	*31-may-16*	20,54%	2,26%	2,263%		20.624.800,00	30	466.814,49			12.516.821,68	33.141.621,68
1-jun-16	*30-jun-16*	20,54%	2,26%	2,263%		20.624.800,00	30	466.814,49			12.983.636,16	33.608.436,16
1-jul-16	*31-jul-16*	21,34%	2,34%	2,341%		20.624.800,00	30	482.870,94			13.466.507,10	34.091.307,10
1-ago-16	*31-ago-16*	21,34%	2,34%	2,341%		20.624.800,00	30	482.870,94			13.949.378,05	34.574.178,05
1-sep-16	*30-sep-16*	21,34%	2,34%	2,341%		20.624.800,00	30	482.870,94			14.432.248,99	35.057.048,99
1-oct-16	*31-oct-16*	21,99%	2,40%	2,404%		20.624.800,00	30	495.818,60			14.928.067,58	35.552.867,58
1-nov-16	*30-nov-16*	21,99%	2,40%	2,404%		20.624.800,00	30	495.818,60			15.423.886,18	36.048.686,18
1-dic-16	*31-dic-16*	21,99%	2,40%	2,404%		20.624.800,00	30	495.818,60			15.919.704,78	36.544.504,78
1-ene-17	*31-ene-17*	22,34%	2,44%	2,438%		20.624.800,00	30	502.754,41			16.422.459,19	37.047.259,19
1-feb-17	*28-feb-17*	22,34%	2,44%	2,438%		20.624.800,00	30	502.754,41			16.925.213,60	37.550.013,60
1-mar-17	*31-mar-17*	22,34%	2,44%	2,438%		20.624.800,00	30	502.754,41			17.427.968,01	38.052.768,01
1-abr-17	*30-abr-17*	22,33%	2,44%	2,437%		20.624.800,00	30	502.556,59			17.930.524,61	38.555.324,61
1-may-17	*31-may-17*	22,33%	2,44%	2,437%		20.624.800,00	30	502.556,59			18.433.081,20	39.057.881,20
1-jun-17	*30-jun-17*	22,33%	2,44%	2,437%		20.624.800,00	30	502.556,59			18.935.637,79	39.560.437,79
1-jul-17	*31-jul-17*	21,98%	2,40%	2,403%		20.624.800,00	30	495.620,06			19.431.257,85	40.056.057,85
1-ago-17	*31-ago-17*	21,98%	2,40%	2,403%		20.624.800,00	30	495.620,06			19.926.877,92	40.551.677,92
1-sep-17	*30-sep-17*	21,48%	2,35%	2,355%		20.624.800,00	30	485.667,06			20.412.544,97	41.037.344,97
1-oct-17	*31-oct-17*	21,15%	2,32%	2,323%		20.624.800,00	30	479.069,68			20.891.614,66	41.516.414,66
1-nov-17	*30-nov-17*	20,96%	2,30%	2,304%		20.624.800,00	30	475.260,88			21.366.875,54	41.991.675,54
1-dic-17	*31-dic-17*	20,77%	2,29%	2,286%		20.624.800,00	30	471.444,50			21.838.320,04	42.463.120,04
1-ene-18	*31-ene-18*	20,69%	2,28%	2,278%		20.624.800,00	30	469.835,33			22.308.155,37	42.932.955,37
1-feb-18	*28-feb-18*	21,01%	2,31%	2,309%		20.624.800,00	30	476.263,93			22.784.419,30	43.409.219,30
1-mar-18	*31-mar-18*	20,68%	2,28%	2,277%		20.624.800,00	30	469.634,09			23.254.053,38	43.878.853,38
1-abr-18	*30-abr-18*	20,48%	2,26%	2,257%		20.624.800,00	30	465.604,82			23.719.658,20	44.344.458,20
1-may-18	*31-may-18*	20,44%	2,25%	2,254%		20.624.800,00	30	464.797,94			24.184.456,14	44.809.256,14
1-jun-18	*30-jun-18*	20,28%	2,24%	2,238%		20.624.800,00	30	461.567,06			24.646.023,20	45.270.823,20
1-jul-18	*31-jul-18*	20,03%	2,21%	2,213%		20.624.800,00	30	456.507,87			25.102.531,08	45.727.331,08
1-ago-18	*31-ago-18*	19,94%	2,20%	2,205%		20.624.800,00	30	454.683,29			25.557.214,37	46.182.014,37
1-sep-18	*30-sep-18*	19,81%	2,19%	2,192%		20.624.800,00	30	452.044,72			26.009.259,08	46.634.059,08
1-oct-18	*31-oct-18*	19,63%	2,17%	2,174%		20.624.800,00	30	448.385,29			26.457.644,38	47.082.444,38
1-nov-18	*30-nov-18*	19,49%	2,16%	2,160%		20.624.800,00	30	445.534,23			26.903.178,61	47.527.978,61
1-dic-18	*31-dic-18*	19,40%	2,15%	2,151%		20.624.800,00	30	443.699,17			27.346.877,78	47.971.677,78
1-ene-19	*31-ene-19*	19,16%	2,13%	2,128%		20.624.800,00	30	438.797,04			27.785.674,82	48.410.474,82
1-feb-19	*28-feb-19*	19,70%	2,18%	2,181%		20.624.800,00	30	449.809,23			28.235.484,06	48.860.284,06
1-mar-19	*31-mar-19*	19,37%	2,15%	2,148%		20.624.800,00	30	443.087,09			28.678.571,14	49.303.371,14
1-abr-19	*30-abr-19*	19,32%	2,14%	2,143%		20.624.800,00	30	442.066,52			29.120.637,66	49.745.437,66
1-may-19	*31-may-19*	19,34%	2,15%	2,145%		20.624.800,00	30	442.474,81			29.563.112,48	50.187.912,48
1-jun-19	*30-jun-19*	19,30%	2,14%	2,141%		20.624.800,00	30	441.658,14			30.004.770,62	50.629.570,62
1-jul-19	*31-jul-19*	19,28%	2,14%	2,139%		20.624.800,00	30	441.249,67			30.446.020,29	51.070.820,29
1-ago-19	*31-ago-19*	19,32%	2,14%	2,143%		20.624.800,00	30	442.066,52			30.888.086,81	51.512.886,81
1-sep-19	*30-sep-19*	19,32%	2,14%	2,143%		20.624.800,00	30	442.066,52			31.330.153,33	51.954.953,33
1-oct-19	*31-oct-19*	19,10%	2,12%	2,122%		20.624.800,00	30	437.569,55			31.767.722,88	52.392.522,88
1-nov-19	*30-nov-19*	19,03%	2,11%	2,115%		20.624.800,00	30	436.136,48			32.203.859,36	52.828.659,36
1-dic-19	*31-dic-19*	18,91%	2,10%	2,103%		20.624.800,00	30	433.677,28			32.637.536,64	53.262.336,64
1-ene-20	*31-ene-20*	18,77%	2,09%	2,089%		20.624.800,00	30	430.804,23			33.068.340,87	53.693.140,87
1-feb-20	*29-feb-20*	19,06%	2,12%	2,118%		20.624.800,00	30	436.750,78			33.505.091,65	54.129.891,65
1-mar-20	*31-mar-20*	18,95%	2,11%	2,107%		20.624.800,00	30	434.497,37			33.939.589,02	54.564.389,02
1-abr-20	*30-abr-20*	18,69%	2,08%	2,081%		20.624.800,00	30	429.160,54			34.368.749,56	54.993.549,56
1-may-20	*31-may-20*	18,19%	2,03%	2,031%		20.624.800,00	30	418.855,40			34.787.604,96	55.412.404,96
1-jun-20	*30-jun-20*	18,12%	2,02%	2,024%		20.624.800,00	30	417.408,24			35.205.013,21	55.829.813,21
1-jul-20	*31-jul-20*	18,12%	2,02%	2,024%		20.624.800,00	30	417.408,24			35.622.421,45	56.247.221,45
1-ago-20	*31-ago-20*	18,29%	2,04%	2,041%		20.624.800,00	30	420.920,87			36.043.342,32	56.668.142,32
1-sep-20	*11-sep-20*	18,35%	2,05%	2,047%		20.624.800,00	11	154.791,67			36.198.133,99	56.822.933,99
								Resultados >>	**0,00**		**36.198.133,99**	**56.822.933,99**

SALDO DE CAPITAL	20.624.800,00
SALDO DE INTERESES	36.198.133,99
COSTAS PROCESALES	
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	**56.822.933,99**

En virtud de lo anterior, no se aprueba la liquidación del crédito allegada por la parte activa y, en consecuencia, procede el Juzgado a modificarla, conforme a los preceptos del numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., de la siguiente manera:

Así mismo, a la ejecutoria de esta providencia se autoriza la entrega a la parte actora de los dineros que como producto de las medidas cautelares se encuentren depositados en la cuenta del Juzgado, hasta la concurrencia del valor liquidado de conformidad con el artículo 447 Código General del Proceso (C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

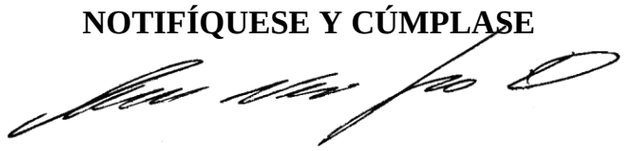

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. **115** fijado 08:00 A.M.

Envigado, 14/09/2020.

Secretaria

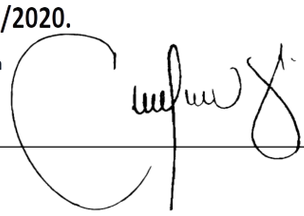

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado No. 05266 40 03 003 2016 00712 00
Auto No. 1293

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO
Envigado, once de septiembre de dos mil veinte

En atención al memorial allegado vía correo electrónico el 29 de julio de 2020, suscrito por la abogada EUGENIA CARDONA VÉLEZ, por medio del cual se allega liquidación del crédito; observa la judicatura que no es jurídicamente procedente impartirle tramite a dicha liquidación, toda vez que el memorialista no es parte en este juicio ejecutivo y tampoco se avizora que actué como vocero judicial de alguna de las partes; pues si bien inicialmente actuaba como apoderada de BANCOLOMBIA S.A. quien fungía como parte demandante en el presente proceso; en virtud del auto N° 2794 del 30 de agosto de 2019 que acepto la cesión del crédito que realiza BANCOLOMBIA S.A. a la sociedad REINTEGRA S.A.S. se requirió a la cesionaria para que designará apoderado para su representación legal, lo cual a la fecha no ha sido efectuado por dicha entidad.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. **115** fijado 08:00 A.M.
Envigado, 14/09/2020.
Secretaria

CP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 05266 40 03 003 2019 00152 00
Auto N° 1294

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, once de septiembre de dos mil veinte

Se aprueba la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante[1], ya que no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso; lo anterior conforme al artículo 446 del Código General del Proceso (C.G.P).

Así mismo, a la ejecutoria de esta providencia se autoriza la entrega a la parte actora de los dineros que como producto de las medidas cautelares se encuentren depositados en la cuenta del Juzgado, hasta la concurrencia del valor liquidado de conformidad con el artículo 447 Código General del Proceso (C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.
115 fijado 08:00 A.M.
Envigado, 14/09/2020.
Secretaria

[1] Memorial allegado el 04 de agosto de 2020, sin embargo, del 03 de agosto 2020 al 06 de agosto de 2020 la sede judicial de Envigado se encontraba cerrada y los términos judiciales suspendidos de conformidad con el Acuerdo PCSJANTA20-88 del 02 de agosto de 2020, por ende, dicho memorial es recibido al día siguiente hábil, esto es, 10 de agosto de 2020

Auto	1296
Radicado	05266 40 03 003 2020 00322 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado (s)	JAIME STEFAN WALTON URREA,
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, once de septiembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de JAIME STEFAN WALTON URREA.

El auto que inadmite la demanda fue notificado por estados del 30 de julio de 2020, y en razón a que la parte actora mediante memoriales allegados vía electrónica el 11 y 14 de agosto, y el 07 de septiembre de la presente anualidad, requiere al Despacho la remisión de dicha providencia, ante la imposibilidad de obtener la misma por medio de la página de la Rama Judicial; se pone de presente que el término para subsanar la demanda contaba a partir del 20 de agosto de 2020, lo anterior, en atención que para el día viernes 31 de julio 2020 y, del día lunes 3 de agosto de 2020 al día jueves 6 de agosto de 2020 se encontraban suspendidos los términos judiciales[1], además de no haberse teniendo en cuenta el término transcurrido entre los días 10 al 19 de agosto de 2020, por no contar los usuarios de la justicia con la posibilidad de acceder a las diferentes actuaciones del Despacho por medio de la página web de la Rama Judicial. Dejando por sentado, que este judicial de manera oportuna vía electrónica suministro al actor el enlace, a través del cual podía visualizar el auto indamisorio.

De conformidad con lo anterior el término concedido se encuentra vencido y la parte interesada no cumplió con los requisitos exigidos, de manera que habrá de rechazarse la demanda y hacer entrega de la misma a la parte interesada, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

[1] -Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020 Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.
-Acuerdo CSJANTA20-88 del 02 de agosto de 2020 Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

PRIMERO: Rechazar la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. **115** fijado 08:00 A.M.

Envigado, 14/09/2020.

Secretaria

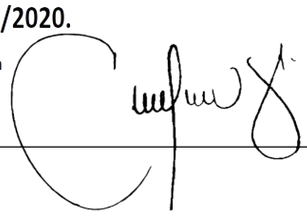

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1305
Radicado	05266 40 03 003 2020 00333 00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS AYURÁ S.A.
Demandado (s)	CARLOS MARIO ESTRADA ÁLVAREZ Y OTROS
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, once de septiembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado, instaurada por ARRENDAMIENTOS AYURÁ S.A., y en contra de los señores CARLOS MARIO ESTRADA ÁLVAREZ, ANA ROSA ESTRADA ÁLVAREZ Y LILIA MARÍA PARRA VALLEJO.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial vía correo electrónico, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto interlocutorio N° 1181 del 19 de agosto de 2020.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

> *"1. Deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar la demanda, envió de manera simultánea ya sea por medio de dirección electrónica o física copia de ella y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020…"* además, se le indicó en la parte resolutiva de dicha actuación que: "*Del memorial con el que se cumplan las exigencias, y los documentos a él arrimados, se enviará copia de ello a la parte demandante ya sea por medio de dirección electrónica o física, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020*"

Ahora bien, una vez revisado el escrito allegado por la vocera judicial del actor, observa la judicatura que no se logró subsanar en debida forma, pues si bien informa que adjunta prueba del envío de la copia de la demanda con sus anexos a los demandados en los términos del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que, con el escrito de cumplimiento de requisitos no se allega documento alguno que acredite la efectiva materialización de dicha exigencia normativa contemplada en el ya referido artículo.

Aunado a lo anterior, observa la judicatura que la parte actora, omitió pronunciarse respecto a la exigencia del numeral 10 del auto inadmisorio, puesto que no se indica el canal digital donde debe ser notificada la representante legal de la parte demandante, ni se informa la dirección física de la misma.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. **115** fijado 08:00 A.M.

Envigado, 14/09/2020.

Secretaria

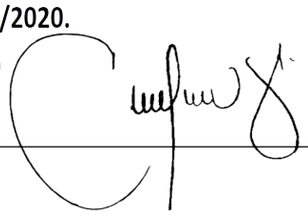

CP

PROVIDENCIA NRO.	1328
Radicado	05266 40 03 003 2020-00410 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	BERNARDITA PÉREZ RESTREPO
Demandado (s)	OLGA ROCIO ÁLVAREZ MONTOYA Y MARIO ANDRÉS ÁNGEL ROJAS
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA- COMPETENCIA CIRCUITO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, once de septiembre de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES

Por reparto correspondió a éste Despacho Judicial conocer de la presente demanda VERBAL (ACCIÓN PAULANA) que promueve la señora BERNANTIDA PÉREZ RESTREPO en contra de OLGA ROCIO ÁLVAREZ MONTOYA Y MARIO ANDRÉS ÁNGEL ROJAS, demanda que ha de remitirse al Juez Civil del Circuito de ésta municipalidad, por las siguientes razones:

II. CONSIDERACIONES

Como causales de rechazo in límine contempladas por el legislador en el artículo 90 del Código General del Proceso, está la de falta de jurisdicción o de competencia; en este último caso, uno de los factores para determinarle es el factor objetivo que se refiere a la materia y al valor de la pretensión, es decir a la cuantía.

La cuantía, según el artículo 26 C.G.P. se determina: *"Por el valor de total de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".*

En el caso que hoy ocupa al despacho, se entregan como elementos fácticos y se narra en los hechos lo siguiente:

Que en protocolo de escritura pública, el señor Ángel Rojas pagó la suma de doscientos millones de pesos a la demandada por la compra de un inmueble. El cual se identifica con matricula inmobiliaria Nro. 001-582837.

Al anunciar las pretensiones se dice:

"que se declare que el contrato de compraventa del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nro. 001-582837 celebrado entre Olga Rocio Álvarez y Mario Andrés Ángel Rojas constituye un acto nocivo que lesiona gravemente la garantía con que cuenta la demandante sobre el patrimonio de Olga Rocio Álvarez como acreedora.

En consecuencia, se revoque el contrato de compraventa compraventa del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nro. 001-582837 celebrado entre Olga Rocio Álvarez y Mario Andrés Ángel Rojas el 19 de septiembre de 2019, mediante escritura pública núm. 2594 de la Notaría 21 del Círculo de Medellín con la finalidad de reconstruir la garantía con que cuenta la demandante, como acreedora, sobre el patrimonio de Olga Rocío Álvarez". Ver además escritura Pública anexa.

En resumen, el contrato de compraventa del cual se pide su revocatoria, lo fue por valor de doscientos millones de pesos, $200.000.000.

Respecto de las cuantías, estas están clasificadas por el artículo 25 del Código General del proceso citado. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv); son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv); son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Tal precepto normativo se encarga de advertir que el salario mínimo en referencia será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo para el momento de presentación de la demanda equivalía a ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos, $877.803 los cuales multiplicados por 150 –limite menor cuantía- arrojan un valor de $131'670.450; quiere decir lo anterior que los valores por encima de dicha cifra son de mayor cuantía.

Los artículos 17 y 18 de la Ley 1564 de 2012 establece que los jueces municipales son competentes para conocer procesos contenciosos de mínima cuantía (en única instancia) y de menor cuantía (en primera instancia), correspondiéndole a los jueces con categoría de Circuito el conocimiento de los procesos de mayor cuantía, artículo 20 misma obra.

III.CONCLUSIÓN

Así las cosas, teniendo en cuenta que el acto demandado tiene un valor de doscientos millones de pesos $200’000.000, dicho valor sobrepasa el límite y la competencia de este despacho, y se traslada a los despachos Civiles con categoría de circuito.

IV. RESOLUCIÓN

En mérito de lo expuesto, el JuzgadoTercero Civil Municipal de Envigado Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer del presente proceso VERBAL (ACCIÓN PAULIANA) por el factor cuantía, ya que se estima que en derecho corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado - Antioquia.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena remitir el escrito de demanda y sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos de Envigado, para que se surta el reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad.

Por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____ de _____ de 2019.

_____
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. **115** fijado 08:00 A.M.

Envigado, 14/09/2020.
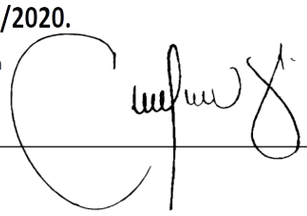
Secretaria